



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2008-00116-00
Actor: ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 179

Reconoce personería

En comunicación electrónica de 13 de marzo de 2020, los señores **ROBINSON OVIEDO ULLUNE JEMBUEL C.C. 1.061.498.202; RUVER ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. 1.061.500.438; ANA JOAQUINA JEMBUEL QUINAYAS C.C. 25.469.955, ANA RUBIELA ULLUNE JEMBUEL C.C. 1.064.440.790; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. No. 4.692.611; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. No. 1.064.427.903**; remiten al Despacho poder conferido al abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA con C.C. 76.312.586, para obtener copia íntegra del proceso y solicitar las piezas procesales que requiera, con constancias de autenticidad, vigencia y ejecutoria, tendientes a hacer efectivo el pago de la sentencia.

La solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 75, s.s., y 114 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA con C.C. 76.312.586, como apoderado de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Colocar a disposición de la parte actora el expediente de la referencia para la toma de las copias requeridas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. luzmagembuel@gmail.com; herneylucena1@hotmail.com; dianita3592@gmail.com; guitrobin22@hotmail.com; oviedorobinson9@gmail.com; julcesare@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00021-00
Demandante: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA– Incidente Liquidación de perjuicios

Auto de sustanciación núm. 182

Corre traslado de prueba

Dentro del presente asunto se hace necesario correr traslado a las partes, del dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad y Ocupacional realizado el 20 de noviembre de 2020 al señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para efectos de su eventual contradicción.

Lo anterior por cuanto si bien en providencia interlocutoria núm. 461 del 3 de agosto de 2020, al requerir la práctica de la prueba, se ordenó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado debía ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, dicha actuación se echa de menos.

De otro lado, considera el despacho que se hace innecesario llevar a cabo la audiencia especial de que trata el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011¹, por tratarse de una prueba que se tramita como de carácter documental.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad y Ocupacional realizado el 20 de noviembre de 2020 al señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ETGIWx6whrZGk11X3LTOPMkBPuu2_X1hoBWdW60-Lq3rQ?e=Bk5w6Q

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba mencionada, pase el asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: tereheber@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹“(…)”

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. **En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.** (Se destaca).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00039-00
Demandante: MAURICIO CALDERON CORTES Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA– trámite incidental liquid. perjuicios

Auto de sustanciación núm. 183

Corre traslado de prueba

Dentro del presente asunto, se hace necesario correr traslado a las partes, de los informes rendidos por la Fiscalía General de la Nación – Delegada Para la Seguridad Ciudadana, y la dirección del centro carcelario de esta ciudad, para efectos de su eventual contradicción.

Lo anterior por cuanto si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado debía ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, dicha actuación se echa de menos.

De otro lado, considera el despacho que se hace innecesario llevar a cabo la audiencia especial de que trata el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011¹, por tratarse de pruebas de carácter documental.

Por lo anterior, el juzgado resuelve:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los informes rendidos por la Fiscalía General de la Nación – Delegada Para la Seguridad Ciudadana, y la dirección del centro carcelario de esta ciudad, a los cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Erdrs7d54YJLtbumYtuDXdQBawhL5pi5cFIFD_IcCutU-q?e=pA7Zxe

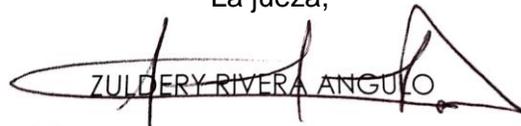
SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, pase el asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:

palaciosjhonny@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ “(...)”

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. **En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.** (Se destaca).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018- 00191- 00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 362

Deja sin efecto actuaciones y ordena hacer registros en S. XXI

Con sentencia de cuatro (4) de agosto de 2020 se declaró probadas las excepciones de CREMIL y se negó las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada el cinco (5) de agosto de 2020 a las partes y al Ministerio Público y no fue apelada.

A pesar de lo anterior, por error involuntario, en el sistema judicial siglo XXI se registró en el proceso 19001333300820180019100, el trámite correspondiente a la apelación de la sentencia efectuada por CREMIL dentro de otro proceso donde las partes son las mismas: Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00332-00 - Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ - Demandado: CREMIL - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

The screenshot displays the judicial system interface. At the top, there are navigation icons and a search bar labeled 'Buscar Proceso'. Below this, the process details are shown for 'POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad'. The details include:

- No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2018 - 00191 - 00
- Información Principal: Sujetos, Secretaría, Despacho, Finalización
- Demandante: WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ, Cédula: 74327091
- Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARE, Cédula: 8999991181
- Area: 0001 > Administrativo, Fecha: 09/07/2018
- Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario, Hora: HH:MM:SS
- Clase de Proceso: 0002 > NULIDAD Y, Ubicación:
- Subclase: 0010 > Laboral, En: 0001 > Primera Instancia
- Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso, No Ver Proceso: Blanquear todo
- Despacho: Juez 8 Activo acdo 1437
- Asunto a tratar: REAJUSTE DE PORCENTAJE - SUBSIDIO FAMILIAR

Below the details is a window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' with a table of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción de memorial	10/11/2020				
Fijacion estado	19/10/2020	20/10/...	20/10/...		
Auto Interlocutorio	19/10/2020				
Fijacion estado	21/09/2020	22/09/...	22/09/...		
Auto requiere	21/09/2020				
Recepción de memorial	26/05/2020				
Notificacion Electronica	05/08/2020				
Sentencia 1a. instancia	04/08/2020				
Fijacion estado	02/07/2020	03/07/...	03/07/...		

At the bottom of the window are 'Aceptar' and 'Cerrar' buttons.

Consultable en:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pTrVmuMdDV9skHeJU2TBbNCoKWA%3d>

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018- 00191- 00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2018 - 00332 - 00 [Buscar Proceso]

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ Cédula: 74327091

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARE Cédula: 8999991182

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 19/12/2016
Hora : HH:MM:SS

Clase de Proceso: 0002 > NULIDAD Y Ubicación:

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: Juez 8 Activo acdo 1437

Asunto a tratar: LIQUIDACION DE PENSION

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción de memorial	22/02/2021				
Recepción de memorial	17/07/2020				
Recepción de memorial	15/07/2020				
Recepción de memorial	09/07/2020				
Recepción de memorial	10/08/2020				
Notificación Electronica	05/08/2020				
Sentencia 1a. instancia	04/08/2020				
Fijación estado	02/07/2020	03/07/...	03/07/...		
Traslado alegatos	02/07/2020				

Aceptar Cerrar

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 17/09/2020

Recepción de memorial

Fecha Actuación: 10/08/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

CREMIL APELA SENTENCIA. SE REGISTRA EN LA FECHA DEBIDO A LAS DIFICULTADES DE ACCESO REMOTO A SIGLO XXI Y RESTRICCIONES DE

Ubicación: <<Ver Lista>>

Cerrar

Consultable en:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pTrVmuMdDV9skHeJU2TBbNCoKWA%3d>

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018- 00191- 00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, se profirió el auto núm. 699 de 19 de octubre de 2020, donde se concedió la apelación para el proceso 19-001-33-33-008- 2018-00191-00.

En razón a que las actuaciones adelantadas posteriores a la sentencia, dentro del proceso 19-001-33-33-008-2018-00191-00, no corresponden a ese asunto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., “*para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*”, se dejará sin efectos los registros realizados en el sistema judicial siglo XXI, desde el 21 de septiembre de 2020.

De la misma forma, se ordenará el registro y notificación del auto núm. 614 de 21 de septiembre de 2021 dentro del proceso 19-001-33-33-008- 2018-00332-00 - Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ - Demandado: CREMIL - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y continuar con el trámite de apelación de la sentencia. Esta providencia fue publicada en la web el 22 de septiembre de 2020, pero involuntariamente no fue registrada correctamente en el sistema judicial siglo XXI: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/46719348/AUTOS+ESTADO+58.pdf/0b9cab7e-e9ee-4d63-9760-57d80979ddbd>

ramajudicial.gov.co/documents/2355313/46719348/AUTOS+ESTADO+58.pdf/0b9cab7e-e9ee-4d63-9760-57d80979ddbd

0b9cab7e-e9ee-4d63-9760-57d80979ddbd 48 / 58 100%


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00332-00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 614

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los registros realizados en el sistema judicial siglo XXI, dentro del proceso 19-001-33-33-008-2018-00191-00, desde el 21 de septiembre de 2020, correspondientes al trámite de apelación.

SEGUNDO: Ordenar el registro y notificación del auto núm. 614 de 21 de septiembre de 2021 dentro del proceso 19-001-33-33-008- 2018-00332-00 - Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ - Demandado: CREMIL - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y continuar con el trámite de apelación de la sentencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: alvarorueta@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; daorteqa@cremil.gov.co;

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2018- 00191- 00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2018-00332-00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 614

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00037- 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 367

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con radicado: 19001- 33- 33- 006- 2017- 00048- 00, promovido por el Señor CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Consideraciones.

El artículo 466 del CGP, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Atendiendo la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por la parte ejecutante, por lo tanto, así se ordenará.

EXPEDIENTE No.: 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, que embargue los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo estatuto procesal, a la suma de los siguientes conceptos: el crédito conforme a la liquidación aportada con la demanda ejecutiva, puesto que hasta la fecha no se ha surtido la liquidación del crédito y un 20 % del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas no se han liquidado:

CRÉDITO A LA FECHA:	\$398.620.815
Más 20 %:	\$ 79.724.163
Total:	<u>\$478.344.978</u>

Por lo anterior, se DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que obran dentro del proceso tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el Señor CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478'344.978).

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndole que debe suministrar información sobre el estado del proceso y el valor de los remanentes que existan, asimismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de Señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, identificado con cédula 1.116.722.279.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico **a las partes**, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas correspondientes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00148 00
EJECUTANTE: NIDIA LUNA BENAVIDEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 368

Termina proceso por pago de la obligación

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La sentencia núm. 247 de 14 de diciembre de 2017 proferida por este juzgado, dispuso:

"PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones psicológicas sufridas por la señora NIDIA LUNA BENAVIDES generadas por hechos ocurridos el día 15 de Agosto del año 2012 en el Municipio de Balboa – Cauca.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 67 CENTAVOS M/CTE (\$ 61.338.908,67) a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES.

CUARTO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NIDIA LUNA BENAVIDES.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE HUMBERTO MOLANO JURADO.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de LUIS FELIPE MOLANO LUNA.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE EDUARDO MOLANO LUNA.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GRACIELA BENAVIDES BOLAÑOS.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de MARÍA EMIR LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GENY LUNA BENAVIDES.*

- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEIDA LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de HENRY JOSE LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEXANDER LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NEIRA BENAVIDES DE BUITRON.

QUINTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES.

SEXTO.- LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto. (...)"

Así mismo, tenemos que, en audiencia de conciliación del 28 de mayo de 2018, el apoderado de la Policía Nacional, presentó la siguiente propuesta:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional, Agenda Nro. 012 del 18 de abril de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es Nidia Luna Benavidez, se decidió:

RECONSIDERAR, la decisión adoptada mediante agenda Nro. 05 de 2018, en el sentido de incluir, únicamente, en la fórmula de conciliación lo concerniente al perjuicio reconocido por daño a la salud, razón por la cual el ofrecimiento se hace de manera integral, en los siguientes términos:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral, daño a la salud y material, reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

Frente a la propuesta la apoderada de la parte hoy ejecutante manifestó: que "acepta en su integralidad la propuesta conciliatoria presentada por la Policía Nacional y que por ende desiste de la condena en costas y agencias en derecho."

Teniendo en cuenta la anterior manifestación de voluntad, el despacho profirió el AUTO INTERLOCUTORIO núm. 515 en el cual se dispuso:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy las partes en su integridad.

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00148 00
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo."

Mediante providencia de 2 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, por por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$49.071.126), por concepto de capital.

1.2. Se libra mandamiento de pago por concepto de perjuicios morales, por una sumatoria de 320 SMMLV. Su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal, pero en un valor del 80% de lo inicialmente reconocido, en virtud del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

1.3. Se libra mandamiento de pago, por concepto de daño a la salud por la sumatoria de 40 SMMLV. Su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal, pero en un valor del 80% de lo inicialmente reconocido, en virtud del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

1.4. Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: teniendo en cuenta que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 08 de junio de 2018, y según lo pactado, tenemos que hasta el 08 de diciembre de ese mismo año no se generaron intereses. A partir del 09 de diciembre de 2018 se empezaron a generar intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta el día antes en que la parte ejecutada cumpla con la obligación."

El 16 de diciembre de 2019, mediante providencia núm. 1166, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró el mandamiento de pago.

A través de auto interlocutorio núm. 908 de 7 de octubre de 2019 se decretó el embargo de las cuentas en que la entidad demandada tuviera recursos en las cuentas de varias entidades bancarias, hasta por la suma de \$ 328'960.586 m/cte., de conformidad con la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, incrementado en un 20 % del valor adeudado previendo que no se ha efectuado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo. Esta medida cautelar fue ampliada con auto núm. 1052 de 12 de noviembre de 2019 y posteriormente con auto núm. 223 de 2 de marzo de 2020.

El 17 de marzo de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó ante el Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto señala que mediante resolución N° 00727 del 24 de diciembre de 2020, "por la cual se da cumplimiento a una conciliación por el proceso ejecutivo a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS, radicado PONAL N° EJ-2019-T-(362-C-18) 115-C2018", el Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán mediante sentencia del 7 de octubre de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, en atención a la conciliación celebrada el 28 de mayo del 2018, aprobada por este Juzgado mediante auto del 28 de mayo del 2018 y en consecuencia, dispuso el pago total de la obligación, correspondiente a la liquidación de la sentencia, por lo tanto encuentra acreditado el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no

estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En efecto, el Despacho evidencia que mediante resolución nro. 727 de 24 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada efectuó una liquidación atendiendo a los parámetros establecidos en el acuerdo conciliatorio, con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojando un valor total por concepto de capital e intereses, correspondientes a perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la salud, de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$295'908.613.66).

Por tanto, atendiendo a que no existe suma de dinero alguna que deba ordenarse pagar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a favor de la señora Nidia Luna Benavidez y otros, no existe objeto por el cual se determine continuar con la ejecución de la sentencia núm. 247 de 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, atendiendo a que la parte ejecutante en el acuerdo conciliatorio desistió de la condena en costas y a que el Despacho aprobó la conciliación bajo esos baremos, no habrá lugar a condenar en costas en este trámite.

Teniendo en cuenta que hubo en el presente proceso pago total de la obligación derivada de la sentencia núm. 247 de 14 de diciembre de 2017 y el auto interlocutorio núm. 515 de 28 de mayo de 2018, ambos proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, decisión que deberá ser comunicada a las entidades bancarias, así mismo, de los remanentes que obra dentro del proceso 19001-33-33-008-2019-00187-00 donde funge como ejecutante el señor Carlos Hernán Díaz Guevara en contra de La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Se declara terminado el proceso, por pago de la obligación, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: No se condena en costas y agencias en derecho, según lo expuesto.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00148 00
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19001 33-33 008 - 2019 - 00229 - 00
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 363

Admite la demanda

Mediante comunicación recibida el seis (6) de noviembre de 2020, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, informa la designación del Doctor HERNANDO GIRALDO, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

La señora SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN, con C.C. No. 34.555.104, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR 18-2062 de 24 de octubre de 2018 (fls. 19 - 23), y la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo cuestionado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, y el pago de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, como una suma adicional al salario básico legalmente establecido. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 11), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 11) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de derechos intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles.

En razón a que la demanda se radicó antes de la vigencia de las modificaciones introducidas a la ley 1437 por ley 2081 de 2021, la demanda se notificará con la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos, a las partes y demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: oscareabogado@gmail.com

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, con C.C. 1.110.444.978, T.P. 299.097, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (folio 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez Ad Hoc,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19001 33-33 008 - 2019 - 00229 - 00
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 363

Admite la demanda

Mediante comunicación recibida el seis (6) de noviembre de 2020, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, informa la designación del Doctor HERNANDO GIRALDO, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

La señora SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN, con C.C. No. 34.555.104, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR 18-2062 de 24 de octubre de 2018 (fls. 19 - 23), y la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo cuestionado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, y el pago de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, como una suma adicional al salario básico legalmente establecido. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 11), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 11) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de derechos intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles.

En razón a que la demanda se radicó antes de la vigencia de las modificaciones introducidas a la ley 1437 por ley 2081 de 2021, la demanda se notificará con la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos, a las partes y demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: oscareabogado@gmail.com

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, con C.C. 1.110.444.978, T.P. 299.097, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (folio 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez Ad Hoc,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00005-00
Actor: SYSCO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 341

Inadmite la demanda

La sociedad SYSCO S.A.S. NIT. 814004954-2 (págs. 59 – 72), por intermedio de apoderado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP NIT.891.500.117.-1 (págs. 73 – 83), y el CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas por el *daño en la modalidad de daño emergente consolidado*, generado el día tres (3) de octubre de 2018, en hechos que aduce son atribuibles a las entidades demandadas (pág. 3).

Realizado el control de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias de carácter formal relacionadas con la existencia y representación del CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1 y el derecho de postulación ejercido por el REPRESENTANTE LEGAL **SUPLENTE** de la sociedad SYSCO S.A.S. NIT. 814004954-2.

Respecto al primer punto, se tiene como demandado a CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1, persona jurídica de carácter privado de la que no se acreditó su existencia, desatendiendo la previsión contenida en numeral 4 del artículo 166 del CPACA, que señala que a la demanda deberá anexarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Respecto del derecho de postulación ejercido por SYSCO SAS, se tiene que la representación judicial de la sociedad se encuentra a cargo del REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL JOSE VICENTE BOLAÑOS C.C. 1.296.507, conforme se indica en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL aportado con la demanda.

Si bien el poder conferido para demandar se encuentra otorgado por el REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: HECTOR MANUEL CARDENAS RUIZ C.C. 19.472.906, no se acreditó que lo haga en ejercicio de la suplencia en razón de la ausencia ACCIDENTAL, TEMPORAL o ABSOLUTA, del representante legal principal, o en atención a atribuciones conferidas y acreditadas en el certificado de existencia, dado que allí no se consignan.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con uno o hasta quince (15) suplentes que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) autorizar con su firma todos los

Así las cosas el poder conferido por el REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de SYSCO SAS, no es suficiente, por cuanto no se acreditó la ausencia ACCIDENTAL, TEMPORAL o ABSOLUTA del PRINCIPAL, ni se manifestó que actuara en ejercicio de esa suplencia.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00005-00
SYSCO SAS
MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
REPARACION DIRECTA

SEÑOR (Dr.)

Señores:

JUEZ (A) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)- REPARTO.
E.S.D.

DEMANDANTE: SYSCO S.A.S. identificada con el NIT. 814004954-2 representada legalmente por HECTOR MANUEL CARDENAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.472.906 expedida en Bogotá.

DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE POPAYAN representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.534.142 de Popayán (Cauca), LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P. identificada con Nit.891.500.117.-1 representada legalmente por el doctor JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.546.096 expedida en Popayán, y EL CAMPANARIO , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CENTRO COMERCIAL identificado con NIT. 900.218.859-1 representado legalmente por la señora MARIA CLARA ACEVEDO BOHORQUEZ o quien haga sus veces.

HECTOR MANUEL CARDENAS RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la Sociedad SYSCO S.A.S. con NIT. 860027132-1, me dirijo a usted para manifestar, en mi calidad de representante legal de la parte referida en el presente mandato como demandante, lo siguiente:

En mi condición de representante legal, confiero poder amplio especial y suficiente a la doctora YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de apoderada judicial, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que formule demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA, contra : EL MUNICIPIO DE POPAYAN representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.534.142 de Popayán (Cauca), LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P. identificada con Nit.891.500.117.-1 representada legalmente por el doctor JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.546.096 expedida en Popayán, y EL CAMPANARIO , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CENTRO COMERCIAL identificado con NIT. 900.218.859-1 representado legalmente por la señora MARIA CLARA ACEVEDO BOHORQUEZ o quien haga sus veces y en consecuencia procure el reconocimiento de los daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, tal y como a continuación se relacionan en las siguientes pretensiones:

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación por parte del SYSCO SAS y la existencia y representación legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: tributaria@sysco.com.co; asesorjuridicogep@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
 Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
 - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (LESIVIDAD)

Auto interlocutorio núm. 342

Inadmite la demanda

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por medio de apoderado judicial formula demanda de **NULIDAD** tendiente a obtener la nulidad de su propio acto administrativo, la **OAP1515 de veintidós (22) de mayo de 2018**, mediante la cual se ordenó el cambio de arma de INGENIEROS del señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176 al CUERPO LOGÍSTICO CON ESPECIALIDAD SANIDAD.

Como antecedentes se tiene que la demanda fue presentada en el CONSEJO DE ESTADO el 20 de enero de 2020; con providencia de 20 de septiembre de 2020 se asignó la competencia territorial en los Juzgados Administrativos de este Circuito, y se asignó por reparto a este Despacho el 11 de febrero de 2021.

Fecha : 20/ene/2020		SECRETARIA		GRUPO	NULIDAD Y SUSPENSION PROVISIONAL	
SECCION SEGUNDA CONSEJO DE ESTADO		SECUENCIA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO		
		148	20/ene/2020	20/01/2020		
REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):						
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS						
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO			PARTE	
SD20002233	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA				01 ***	
	NACIONAL-EJERCITO NACIONAL					
1060593508	YONATAN DARIO HERNANDEZ				02 ***	
	CUASAPUD					
PROCURADOR : PROCURADOR SEGUNDO						

RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha : 11/Feb/2021		Página 1	
CORPORACION		GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS		CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO		008	21920
		FECHA DE REPARTO	
		11/Feb/2021	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	
SD431475	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA		
	NACIONAL - EJERCITO NACIONAL		
C09001-OJ01X15	No. CUAD: 2	No. FOLIOS: 36-11	
lrhenald	<u>Luisa Henald</u>		

El CONSEJO DE ESTADO en la providencia que asignó la competencia en este Despacho, verificó que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, creó o reconoció unos derechos subjetivos en el destinatario de la decisión de

Expediente 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

la administración, de manera que el medio de control de NULIDAD, no se ajustaba a las causales descritas en el artículo 137 del CPACA, en razón a que, al declararse eventualmente la nulidad, se tiene como consecuencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la entidad demandante, con repercusiones salariales y prestacionales para el señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD.

Así las cosas, el medio de control de NULIDAD (artículo 137 lb.) no era el procedente, sino el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 lb.), al que se adecuó la presente demanda en virtud de lo reglado en el artículo 171 ibídem.

En coherencia con lo anterior, realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con el acto administrativo demandado, las pretensiones, las pruebas y la estimación razonada de la cuantía.

El Despacho observa que no se aportó el acto administrativo demandado, su constancia de notificación, ni el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones cuestionadas, ni los documentos aducidos como aportados en el acápite de pruebas, ni las pruebas que soporten los hechos de la demanda, con lo cual se desatienden las obligaciones contenidas en el artículo 162 lb., y en los numerales 1 y 2 del artículo 166 lb.

Toda vez que de la eventual nulidad del acto administrativo demandado deviene como consecuencia un restablecimiento automático de carácter económico para la entidad, deberá precisar cuáles son las pretensiones, determinando razonadamente la cuantía a efectos de determinar la competencia por este factor, de tal forma que la demanda se ajuste a los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss, del CPACA. En ese sentido, deberá acreditarse también el derecho de postulación.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda y se ordenará su corrección, la cual deberá remitir al demandado al correo informado en la hoja de servicios.

Si bien la demanda se presentó antes de la vigencia del decreto 806 de junio de 2020 y de las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de enero de 2021, la demanda corregida, con sus modificaciones deberá ser remitida a este Despacho y al demandado, vía correo electrónico, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

Expediente 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

angelica.velez@buzonejercito.mil.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos al demandado.
yonatan.hernandez@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00021-00
Actor: MARCO TULLIO NAVIA PALADINES Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 343

Remite por competencia

Mediante providencia de 23 de octubre de 2020, el CONSEJO DE ESTADO decretó la falta de competencia funcional de esa Corporación para conocer del recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, contra la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 30 de julio de 2015.

En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado, conservando validez las pruebas practicadas de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del CPC.

El proceso fue asignado por la oficina de reparto el 12 de febrero de 2021 a este Despacho, sin tener en cuenta que la asignación correspondía al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, quien conoció primigeniamente de la demanda de referencia y la remitió por competencia en razón de la cuantía al Tribunal Administrativo del Cauca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/Ene/2011		Página 1	
CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	20542	13/Ene/2011
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
10516873	MARCO TULLIO NAVIA PALADINEZ		01
APIJORDOÑ			
viopezv	EMPLEADO		

Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO en la providencia que se cita y conforme lo previsto en el artículo 138 del C.G.P. que señala que *la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

En razón a que la nulidad se decretó desde la admisión de la demanda de 10 de mayo de 2011 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, deberá seguir conociendo del asunto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, quien declaró inicialmente la falta de competencia.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a la oficina de reparto, para que sea asignada al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, quien es el competente, conforme lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del proceso al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, por intermedio de la oficina de reparto de la DESAJ.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00024- 00
Actor: CARLOS ARTURO BELTRAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 340

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ, con C.C. 16.712.112, AURORA GONZALEZ PEREZ con C.C. 43.573.066 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad NICOL DAYANA BELTRAN GONZALEZ, T.I. 1.111.547.574, KAROL SILVANA BELTRAN AZA con C.C. 1.144.036.071, JENIFFER BELTRAN AZA con C.C. 1.144.077.556, NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ con C.C. 31.309.256, LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO con C.C. 1.144.164.313, EDY MARTINEZ con C.C. 38.980.550 y LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ, con C.C. 1.130.634.234, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas, por la privación de la libertad del señor CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ, en el lapso comprendido del 11 de marzo de 2017 al 17 de noviembre de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con el agotamiento del requisito de procedibilidad, la ausencia del documento idóneo que indique la fecha de ejecutoria de la providencia que puso en libertad al hoy demandante, para efectos de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control, y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

De la misma forma, en el acápite de pruebas se enuncian aportados con la demanda una serie de documentos que no fueron allegados al momento de su radicación virtual, contraviniendo la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 162 ibídem.

➤ El agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la página 14 de la demanda se afirma que el 17 de septiembre de 2020 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, audiencia que indica fue realizada el 26 de noviembre de 2020, pero no fue aportada la constancia, ni el acta suscrita.

En razón de lo anterior es necesario que se aporte la constancia de la realización de la audiencia, dado que si se tuvieran como ciertas las fechas indicadas, habría ocurrido el fenómeno de la caducidad. Veamos:

En casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de

control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado¹.

Así las cosas, si la decisión de ordenar la libertad del señor CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ se dio en la audiencia de 25 de septiembre de 2018 y quedó ejecutoriada en esa misma fecha, la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, iba inicialmente hasta el 26 de septiembre de 2020.

Ahora, según el apoderado de los demandantes, se presentó solicitud de conciliación el diecisiete (17) de septiembre de 2020, con lo que se suspendió el término de caducidad por diez (10) días.

Según el apoderado, la audiencia de conciliación se realizó virtualmente el veintiséis (26) de noviembre de 2020, y, si ese mismo día se expidió la constancia, se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el seis (6) de diciembre de 2020, el cual correspondió a un día no hábil, de modo que la demanda debía presentarse hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el siete (7) de diciembre de 2020.

En consecuencia, si la demanda se presentó el diecisiete (17) de febrero de 2021, se hizo por fuera de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

El anterior análisis parte de las afirmaciones hechas en la demanda y se hace para evidenciar la urgencia de aportar la constancia de ejecutoria de la providencia que concedió la libertad al demandante, y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, además de la necesidad de hacer claridad al apoderado de la parte demandante que este Despacho **no detiene de manera indiscriminada los procesos**, sino que por el contrario, hace un control de legalidad juicioso desde la admisión de la demanda, de tal forma que la solicitud de impulso procesal es improcedente.

Respecto de los términos citados por el apoderado de la parte actora en la solicitud de impulso procesal, el Despacho le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P. citado, apenas han transcurrido 19 días desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de la mora que por congestión judicial presenta la jurisdicción y las contingencias derivadas de la PANDEMIA COVID-19. Sin embargo, vale la pena aclarar, que el estudio de la admisibilidad de las demandas se atiene al orden cronológico de su presentación, complejidad y precariedad de las mismas, que requieren de un análisis juicioso, como primer control de legalidad ejercido desde el primer acto procesal.

➤ Las pruebas que se indican aportadas con la demanda.

En la página 21 – 23 se indica por el apoderado de la parte actora, que se aportan con la demanda los siguientes documentos:

- "11.1.1. Copia íntegra, fiel, legible y auténtica del Expediente Penal Radicado No. 195326000618201700045 con 221 folios.
- 11.1.2. Copia íntegra, fiel y auténtica de todos los Audios de la Audiencias Preliminares del Señor CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ, con sus respectivas actas y Certificados de autenticidad del proceso penal Radicado No. 195326000618201700045, expedidos por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca.
- 11.1.3. Copia íntegra, fiel y auténtica de todos los Audios de la Audiencias de Juzgamiento del Señor CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ, con sus respectivas actas y Certificados de autenticidad del proceso penal Radicado No. 195326000618201700045 con 221 folios, expedidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán – Cauca con Funciones de Conocimiento.
- 11.1.4. Copia de Documento de Identidad de CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ.
- 11.1.5. Copia de Documento de Identidad de EDY MARTINEZ.
- 11.1.6. Copia de Documento de Identidad de LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ.
- 11.1.7. Copia de Documento de Identidad de NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ.
- 11.1.8. Copia de Documento de Identidad de KAROL SILVANA BELTRAN AZA.
- 11.1.9. Copia de Documento de Identidad de JENIFFER BELTRAN AZA.
- 11.1.10. Copia de Documento de Identidad de LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO.
- 11.1.11. Copia de Documento de Identidad de NICOL DAYANA BELTRAN GONZALEZ.
- 11.1.12. Copia de Documento de Identidad de AURORA GONZALEZ PEREZ.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

- 11.1.13. Copia Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ARTURO BELTRAN.
- 11.1.14. Copia Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ.
- 11.1.15. Copia Registro Civil de Nacimiento de KAROL SILVANA AZA.
- 11.1.16. Copia Registro Civil de Nacimiento de JENIFFER BELTRAN AZA. 11.1.17. Copia Registro Civil de Nacimiento de NICOL DAYANA BELTRAN GONZALES.
- 11.1.18. Copia Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO.
- 11.1.19. Copia Registro Civil de Nacimiento de NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ.
- 11.1.20. Copia Registro Civil de Matrimonio suscrito por los contrayentes CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ y AURORA GONZALES PEREZ.
- 11.1.21. Respuesta al Derecho de Petición emitido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Bordo – Cauca, de fecha día 16 de Septiembre del año 2020, por medio del cual certifico;
- 11.1.21.1. Certificación de tiempo físico con fecha de Ingreso al Establecimiento Carcelario del Bordo fue el 14 de Marzo de 2017 y su fecha de salida corresponde al 20 de Noviembre de 2017 indicando que estuvo privado de la Libertad por un término de 8 meses y 6 días.
- 11.1.21.2. Copia Fiel, legible y completa de la orden de salida en Libertad registrada en la Cartilla Biográfica del señor CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ, certificada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Bordo – Cauca.
- 11.1.21.3. Copia de la Boleta de Libertad No. 030 del 17 de Noviembre del año 2017 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo – Cauca dando cumplimiento a la comisión impartida por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito de Popayán – Cauca.
- 11.1.21.4. Copia de la boleta de detención No. 002 del 11 de Marzo del año 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca.
- 11.1.21.5. Certificación de la fecha y hora de la salida del señor CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ del establecimiento penitenciario del Bordo – Cauca, certificada por director del referido establecimiento de reclusión.
- 11.1.21.6. Copia de la Historia Clínica del señor CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ que reposa en la Oficina en la Oficina de Sanidad del EPMSC EL Bordo – Cauca.
- 11.1.21.7. Copia de la Cartilla Biográfica que reposa en el EPMSC el Bordo – Cauca del señor CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ.
- 11.1.21.8. Certificado de cómputos TEE No. 17276551 del 22 de septiembre de 2020.
- 11.1.21.9. Reporte de visitantes generado desde el aplicativo misional SISIPEC WEB FACE I.
- 11.1.22. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por medio del cual de contrató la Asesoría Jurídica y Defensa de Confianza, dentro del Proceso Penal bajo la radicación No. 195326000618201700045.
- 11.1.23. Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial del 26 de noviembre de 2020”.

Sin embargo en el archivo ANEXOS, solo se adjuntaron los siguientes documentos:

- 11.1.4. Copia de Documento de Identidad de CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ.
- 11.1.5. Copia de Documento de Identidad de EDY MARTINEZ.
- 11.1.6. Copia de Documento de Identidad de LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ.
- 11.1.7. Copia de Documento de Identidad de NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ.
- 11.1.8. Copia de Documento de Identidad de KAROL SILVANA BELTRAN AZA.
- 11.1.9. Copia de Documento de Identidad de JENIFFER BELTRAN AZA.
- 11.1.10. Copia de Documento de Identidad de LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO.
- 11.1.11. Copia de Documento de Identidad de NICOL DAYANA BELTRAN GONZALEZ.
- 11.1.12. Copia de Documento de Identidad de AURORA GONZALEZ PEREZ.
- 11.1.13. Copia Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ARTURO BELTRAN.
- 11.1.14. Copia Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ.
- 11.1.15. Copia Registro Civil de Nacimiento de KAROL SILVANA AZA.
- 11.1.16. Copia Registro Civil de Nacimiento de JENIFFER BELTRAN AZA. 11.1.17. Copia Registro Civil de Nacimiento de NICOL DAYANA BELTRAN GONZALES.
- 11.1.18. Copia Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO.
- 11.1.19. Copia Registro Civil de Nacimiento de NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ.
- 11.1.20. Copia Registro Civil de Matrimonio suscrito por los contrayentes CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ y AURORA GONZALES PEREZ.

Así las cosas, lo manifestado en el acápite de pruebas respecto de las pruebas aportadas no se corresponde con los documentos allegados y desatiende lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA que señala que la demanda deberá contener petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y en todo caso deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

➤ Las cargas procesales.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00024- 00
CARLOS ARTURO BELTRAN Y OTROS
NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica como se indica en la página 25 de la demanda.

RADICACIÓN DE DEMANDA

3

De: JAYLINE ANDREA MUÑOZ VARGAS <andreamunoz.abogada@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 5:19 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DE DEMANDA

ASUNTO: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA (PRIVACIÓN INJUSTA DE
LA LIBERTAD)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTÍNEZ Y OTROS
APODERADO: JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad, se aporte el documento idóneo que indique la fecha de ejecutoria de la providencia que puso en libertad al hoy demandante, se aporten los documentos relacionados como pruebas aportadas con la demanda y se acredite el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: johanleandro@gmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00036-00
Actor: DARIO MODESTO MOSQUERA ILLERA
Demandad: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN y FIDUPREVISORA S.A.
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 184

Concede impugnación

Dentro de la presente acción constitucional, el señor DARIO MODESTO MOSQUERA ILLERA, accionante, impugnó la sentencia núm. 047 dictada por este despacho el 16 de marzo de 2021.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

De esta manera, se tiene que el señor MOSQUERA ILLERA fue notificado del mentado fallo en la misma fecha en que fue proferido, y la impugnación la interpuso al día siguiente, es decir, dentro de los tres días posteriores al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior y vencido el término para impugnar la decisión el 19 de marzo del año en curso, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resuelve:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el señor DARIO MODESTO MOSQUERA ILLERA, contra el fallo de tutela núm. 047 dictado el 16 de marzo de 2021, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00039-00
Demandante ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES
Demandado MUNICIPIO DE BALBOA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 344

Inadmite la demanda

La señora ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES con C.C. nro. 25.559.798, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE BALBOA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de febrero de 2019, mediante la cual la entidad territorial le negó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad el Despacho advierte que no se aportó la petición de 28 de febrero de 2019, sin que pueda evidenciarse el inicio de una actuación administrativa ante la entidad demandada y por consiguiente la ocurrencia del silencio administrativo negativo. Con la demanda únicamente se adjuntó un recibo de envío (pág. 14), y el poder conferido por la accionante para actuar ante la entidad territorial (pág. 16).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el inicio de las actuaciones administrativas tendientes al reconocimiento de una relación laboral ante el MUNICIPIO DE BALBOA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de allegar la petición de 28 de febrero de 2019, para lo cual se concede el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: gguerrerob@yahoo.es:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.0061.336, T.P. nro. 178.709, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido a folios 10 - 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00044- 00
Actor: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 365

Admite la demanda

El señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ¹ con C.C. nro. 8.782.002, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR-, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad del oficio 20211200-010025611 Id: 634961 de 26 de febrero de 2021 (págs. 7 – 9 anexos) y el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 14 de enero de 2021 (págs. 1 – 5) anexos, mediante las cuales se negó al accionante la reliquidación de las partidas computables que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro. Asimismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 8 – 11), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 11 - 12) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y se remitió la demanda a la entidad accionada. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. izeth.mojica580@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

¹ Última unidad de servicios DECAU, pág. 10 anexos.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00044- 00
Actor: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: carlosdavidalonsom@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, con C.C. 1.130.613.960, T.P. 195.420, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 14 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO